

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10029-00**

**ACCIONANTE: ALEX DAVID ARIAS CRESPO**

**ACCIONADO: COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE  
EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**

**VINCULADO: EJÉRCITO NACIONAL - SÉPTIMA DIVISIÓN - CUARTA BRIGADA -  
BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO  
SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ALEX DAVID ARIAS CRESPO**, quien pretende el amparo a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de petición, presuntamente vulnerados por el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que ingresó al **EJÉRCITO NACIONAL** en calidad de soldado regular, siendo asignado para prestar el servicio en el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**.

Que, el 19 de diciembre de 2023 se encontraba realizando labores como "*ranchero fijo*" y, cocinando, le explotó "*encima*" una olla a presión, provocándole quemaduras en el cuerpo.

Que, en mayo de 2023, solicitó de manera verbal a la Oficina del Batallón, el informe administrativo por lesión, y le respondieron que lo llamarían para que diera un informe de lo ocurrido.

Que, al no tener respuesta, el 19 de septiembre de 2023 elevó una petición escrita ante las Oficinas del **EJÉRCITO NACIONAL** en la que ponía en conocimiento los hechos y solicitaba la realización del informe administrativo por lesión.

Que a la fecha no ha obtenido respuesta.

Que requiere el informe administrativo por lesión para realizar la junta médico laboral.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de petición y, en consecuencia, se ordene al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"** que notifique el informe administrativo por lesión, tal y como fue solicitado en petición del 19 de septiembre de 2023.

#### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**

La accionada allegó contestación el 29 de febrero de 2024, a través del **Mayor FERNEY MAURICIO AVELLA AVENDAÑO**, en calidad de **EJECUTIVO y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**, en la que manifiesta que, el PQR No. 1002473 radicado por el accionante en el **EJÉRCITO NACIONAL**, fue remitido por competencia al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**.

Que, el **SEGUNDO COMANDANTE** del **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**, mediante el radicado No. 202345102500383, emitió respuesta a la petición, informando al peticionario que la documentación requerida sería aportada a la sección de Talento Humano, con la finalidad de iniciar los trámites administrativos para la revisión del informe administrativo por lesión.

Que el 6 de diciembre de 2023, mediante el radicado No. 2023451027652153, se le comunicó al accionante el trámite que se había agotado y se le puntualizó que, una vez elaborado el informe administrativo por lesión, se le citarían.

Que, el 29 de febrero de 2024, a través del radicado No. 2024451004955693, se citó al señor **ALEX DAVID ARIAS CRESPO** para que se presente en las instalaciones de la Unidad el 8 de marzo de 2024 a fin de firmar el informe administrativo por lesión.

Por lo anterior, afirma que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante y solicita se deniegue la acción constitucional.

**EJÉRCITO NACIONAL – SÉPTIMA DIVISIÓN – CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**

La vinculada allegó contestación el 01 de marzo de 2024, en la que coadyuvó la respuesta emitida por el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"** confirmando que, se citó al accionante para el día 8 de marzo de 2024 en las instalaciones de la Unidad, con el fin de firmar la hoja de seguridad del informativo administrativo por lesiones correspondiente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2023.

Por lo anterior solicita su desvinculación de la acción constitucional.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"** y/o el **EJÉRCITO NACIONAL – SÉPTIMA DIVISIÓN – CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de petición del señor **ALEX DAVID ARIAS CRESPO** al no proceder con la elaboración y notificación del informe administrativo por lesión solicitado el 19 de septiembre de 2023?

**MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

## **EL TRÁMITE DE ELABORACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES Y LA RELEVANCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

El Decreto 1796 de 2000 "por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", prevé en sus artículos 24 a 26 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en un accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

**PÁRAGRAFO.** Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

**ARTÍCULO 25. TÉRMINO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** El Comandante o Jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el informe administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos.

**ARTÍCULO 26. MODIFICACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas.

La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo informe Administrativo.

Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto."

La Corte Constitucional en Sentencia C-640 de 2009, en análisis de constitucionalidad del párrafo 1º del artículo 24 y el artículo 25 (parcial) del Decreto 1796 de 2000, indicó que el informe administrativo por lesiones *"constituye uno de los soportes – junto con la ficha médica de aptitud psicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos – para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral"*.

Sostuvo la Alta Corporación Constitucional que, el reporte que debe rendir el lesionado al comandante o jefe respectivo *"se constituye en una de las fuentes de la información para la elaboración del [IAL] que debe rendir el comandante o jefe"*, no obstante, -en palabras de la Corte-, tal reporte no configura un *"presupuesto inexcusable para la calificación que deberán emitir las autoridades médico laborales"*, lo que, en síntesis se traduce en que el reporte no supedita la calificación del origen de la lesión o afección.

A su turno, en Sentencia T-454 de 2021 estableció que:

*"Tal informe (i) constituye un presupuesto relevante para la valoración de la capacidad psicofísica que deben realizar las autoridades médico laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en tanto allí se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las lesiones, así como la clasificación de tales circunstancias -enfermedad, accidente común, enfermedad profesional, accidente de trabajo, entre otros. Según tal regulación (ii) para su elaboración es posible que el lesionado rinda el reporte informativo con posterioridad a la ocurrencia del suceso, cuando el superior del afectado omite su deber de hacerlo. Es claro (iii) que la realización de dicho reporte por parte del afectado no constituya una condición necesaria para la valoración de los organismos médicos, dado que (iv) se trata de una obligación atribuida única y exclusivamente a las autoridades castrenses."*

En síntesis, la elaboración del Informe Administrativo por Lesión debe sujetarse estrictamente a las exigencias que se describen a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues, por una parte la autoridad debe *"examinar integralmente la petición y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos"* y, por otra parte, se encuentra obligada a *"impulsar el trámite correspondiente sin imponer cargas injustificadas o excesivas para el solicitante"*<sup>4</sup>.

## CASO CONCRETO

Previo a resolver de fondo el asunto, es menester poner de presente que, en virtud de que el accionante pretende el amparo al derecho fundamental de petición, el Juzgado, mediante

---

<sup>4</sup>Sentencia T-454 de 2021

Auto de Sustanciación No. 298 del 27 de febrero de 2024, lo requirió para que allegara la petición en la que se visualizara el *sticker* de recibido de manera íntegra y legible. Ello con el fin de confirmar la calenda en la que la petición fue presentada.

Pese a que el requerimiento fue debidamente notificado a las direcciones electrónicas: [sebastianlozano65@gmail.com](mailto:sebastianlozano65@gmail.com) y [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com) con su respectiva constancia de entrega<sup>5</sup>, el accionante se abstuvo de allegar la documental encomendada.

No obstante, el **EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio del **Mayor FERNEY MAURICIO AVELLA AVENDAÑO** en su condición de **EJECUTIVO y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLÓN No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**, no controvertió el hecho de haber recibido la petición del accionante relativa a la elaboración y notificación del informe administrativo por lesiones, razón por la cual resulta procedente efectuar un análisis de fondo al derecho fundamental de petición invocado por el señor **ALEX DAVID ARIAS CRESPO**.

Así las cosas, partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ALEX DAVID ARIAS CRESPO** elevó una petición escrita ante el **EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**, en la que solicitó lo siguiente<sup>6</sup>:

*"Paso el siguiente informe con el fin de solicitar respetuosamente sea elaborado y me sea notificado mi informativo administrativo por lesión..."*

Afirma el accionante que la petición fue radicada el 19 de septiembre de 2023 en las instalaciones del **EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**.

Al contestar la acción de tutela, el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"** a través del **Mayor FERNEY MAURICIO AVELLA AVENDAÑO** en su condición de **EJECUTIVO y SEGUNDO COMANDANTE**, manifestó que, una vez agotado el trámite administrativo para la elaboración del informe administrativo por lesión, procedió a citar al señor **ALEX DAVID ARIAS CRESPO** mediante comunicación No. 2024451004955693 del 29 de febrero de 2024, a fin de que comparezca personalmente a las instalaciones de la Unidad el 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. para *"firmar el*

<sup>5</sup> Archivo pdf 08ConstanciaNotificacionAuto

<sup>6</sup> Página 10 del archivo pdf 01AccionTutela.pdf

*Informativo Administrativo por lesión*"<sup>7</sup>, dado que "es un documento legal que no puede salir de la custodia de la oficina de Talento Humano del Batallón de Artillería Campaña No. 4".

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que, la accionada allegó un pantallazo de un correo electrónico dirigido a: [lvospina195@gmail.com](mailto:lvospina195@gmail.com) y [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com)<sup>8</sup> direcciones autorizadas por el peticionario como canales de notificación; y, en el contenido del mensaje de datos, obra un documento adjunto denominado: "RESPUESTA DERECHOS...8 ARIAS CRESPO.pdf".

Ante la falta de certeza de que ese correo electrónico correspondiera a la respuesta emitida el 29 de febrero de 2024, toda vez que el mensaje de datos no muestra la fecha en que fue enviado, el Juzgado, a través de Auto de Sustanciación No. 360 del 01 de marzo de 2024, puso en conocimiento del señor **ALEX DAVID ARIAS CRESPO** la contestación allegada por el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**, y particularmente, la comunicación del 29 de febrero de 2023 a través de la cual se resolvió la solicitud de elaboración y notificación del informe administrativo por lesión. De manera que la respuesta a la petición ya es de conocimiento del peticionario.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, es menester reiterar que, lo que el accionante solicitó en su petición corresponde a la elaboración y notificación del *informe administrativo por lesión* de los hechos ocurridos el 19 de abril de 2023.

Por lo tanto, al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se tiene que, hay una norma especial (Decreto Ley 1796 de 2000, artículo 25) que prevé que, el término que tiene el Comandante o Jefe respectivo para elaborar el informe administrativo por lesión es de dos meses contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del accidente, bien sea por el informe rendido por el superior del lesionado o, en su defecto, por el informe rendido por el mismo lesionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 19 de septiembre de 2023, en criterio de este Despacho, es a partir de esa calenda que el accionado tuvo conocimiento

<sup>7</sup> Página 8 del archivo pdf 09ContestacionEjercito.pdf

<sup>8</sup> Página 10 *ibidem*.

de la ocurrencia del accidente. Por lo tanto, si bien la respuesta no se generó dentro de los dos meses señalados en la norma, sí fue emitida en el transcurso de esta acción de tutela.

Finalmente, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente** y **completa** lo solicitado, se tiene que, la accionada en la comunicación No. 2024451004955693 del 29 de febrero de 2024, la cual fue puesta en conocimiento del accionante, le informó lo siguiente:

*"En la Ciudad de Medellín, a (29) días del mes de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024), el Comando de la unidad táctica, en cumplimiento de la acción de tutela No. 1101-41-05-008-2024-10029-00, procede a comunicar de forma personal al accionante ALEX DAVID ARIAS CRESPO identificado con número de cédula 1.007.616.989, quien presto su servicio militar en calidad de Soldado (SL18), en esta unidad Militar, se requiere su valiosa presencia en las instalaciones del Batallón de Artillería de Campaña No. 4, con sede en la ciudad de Medellín. El día 08 de marzo de 2024, a las 08:00 Hrs, con el fin de firmar el informativo administrativo por lesión, sobre los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2023, en la Base de Transición Intermedia (BTI) de Alto Ventanas, el cual está solicitando el accionante en mención, para poder realizar su Junta Médico Laboral.*

*Su presencia es requerida, en razón a que para la firma de la hoja de seguridad de dicho informativo administrativo es un documento legal que no puede salir de la custodia de la oficina de Talento Humano del Batallón de Artillería de Campaña No. 4". (Subrayado fuera de texto).*

Como se puede notar, la accionada accedió a la petición del señor **ALEX DAVID ARIAS CRESPO** y lo citó personalmente a las instalaciones de la Unidad el 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., con el fin de "firmar el Informativo Administrativo por lesión", dado que "es un documento legal que no puede salir de la custodia de la oficina de Talento Humano del Batallón de Artillería Campaña No. 4".

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su contenido sea positivo o negativo<sup>9</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es

<sup>9</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"** a través del **Mayor FERNEY MAURICIO AVELLA AVENDAÑO** en su condición de **EJECUTIVO y SEGUNDO COMANDANTE**, a la petición elevada por el señor **ALEX DAVID ARIAS CRESPO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Finalmente, el Despacho no desconoce que, además del derecho fundamental de petición, el accionante también invocó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en tanto afirma que requiere el informe administrativo por lesión para realizar la junta médico laboral.

No obstante, el análisis de estos derechos fundamentales tendrá la misma suerte que el derecho fundamental de petición, como quiera que, la encartada citó al señor **ALEX DAVID ARIAS CRESPO** para que compareciera a sus instalaciones a fin de notificar del informe administrativo por lesión, notificación que además de legal resulta procedente, pues no es sino a partir de esa diligencia que el lesionado podrá eventualmente solicitar su modificación, tal y como señala el inciso 2º del artículo 26 del Decreto Ley 1796 de 2000 al disponer:

*"La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo".*

Luego entonces, no puede el accionante pretender prescindir de la notificación personal del informe administrativo por lesión con la formulación de un "*derecho de petición*", por cuanto existe una disposición legal que estipula una ritualidad; razón por la cual, se itera, habrá de declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

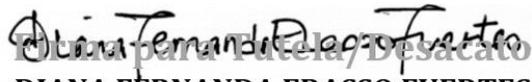
**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual del objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ALEX DAVID ARIAS CRESPO** contra el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CORONEL JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ